



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000164-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01622-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ELVA MILAGROS MUÑOZ TUESTA**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de febrero de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01622-2020-TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2020¹, interpuesto por **ELVA MILAGROS MUÑOZ TUESTA** contra el Oficio N° 07493-2020-MINEDU/SG-OACIGED y el Oficio N° 00657-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED notificadas el 26 de noviembre de 2020, mediante los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** denegó la solicitud de acceso a la información.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el primer párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante Decreto Legislativo N° 1353, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ Asignado el 30 de diciembre de 2020

² En adelante, Ley de Transparencia.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente solicitó la siguiente información:



1)“Solicito la relación de encuestados en mi evaluación de desempeño como directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 San Juan de Lurigancho y el Agustino realizado el 2020. (E-SINAD:0129823)

2)“Solicito el listado de los encuestados en mi evaluación en el cargo de directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 San Juan de Lurigancho y el Agustino. (E-SINAD:0129831)

3)“Solicito el listado de los encuestados en la evaluación de desempeño Directivo de la UGEL 05”. (E-SINAD:0130084)



4)“Solicito la relación de encuestados en la evaluación de desempeño director UGEL 05 el 2020”. (E-SINAD:0130379)

Que, de la lectura del recurso de apelación materia de análisis se observa que la recurrente señala:



“(…) 1. Con Expediente MPT2020-EXT-0129823, Expediente MPT2020-EXT-0129831, Expediente MPT2020-EXT-0130084, Expediente MPT2020-EXT-0130379, solicité ante el Ministerio de Educación se me otorgue la relación de personas encuestadas en las encuestas tomadas a los Directivos y Trabajadores de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 San Juan de Lurigancho – El Agustino, que forman parte de la evaluación de desempeño de cargos directivos 2020, realizada por el Ministerio de Educación donde ha participado la recurrente en calidad de evaluada como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05.

(…) como participante del proceso de evaluación de desempeño 2020, me asiste el derecho a conocer la información referida a mi evaluación, las personas que participaron en mi evaluación y todo lo concerniente a un proceso que afecta mi vida profesional y mi acceso a otros cargos públicos dentro de la Carrera Pública Magisterial, la misma que es regulada por el derecho a la Autodeterminación Informativa, en los términos establecidos por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución y el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Constitucional (...).”

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca

³ En adelante, Ley 27444.

⁴ En adelante Ley de Protección de Datos

proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”;



Que, asimismo, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);



Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto.”;



Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que la recurrente manifiesta haber solicitado información que le concierne y que forma parte de su evaluación de desempeño laboral como directora de la UGEL 05, la cual se encuentra en poder de la entidad; por lo que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

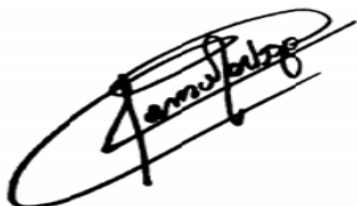
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **ELVA MILAGROS MUÑOZ TUESTA** contra el Oficio N° 07493-2020-MINEDU/SG-OACIGED y el Oficio N° 00657-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED notificadas el 26 de noviembre de 2020, mediante los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** denegó la solicitud de acceso a la información.

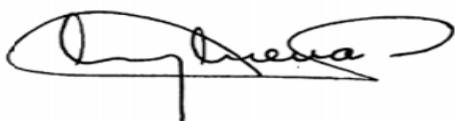
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para que se pronuncie conforme a ley

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVA MILAGROS MUÑOZ TUESTA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp: mrrmm/micr